

ta incompleta ó irregular, debe preceder para ella decreto judicial: esta opinion es conforme á los principios, y no podria ser combatida en el sistema de nuestro código, que habla expresamente de hijos naturales.

En la redaccion de las actas de reconocimiento, debe cuidarse de la observancia de los artículos 368 y 369, segun los cuales, cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida, so pena de incurrir los registradores que consientan en la violacion de esta prevencion, en las penas del artículo 64, y en general, deben tenerse presentes las prohibiciones de los artículos 82, 83, 84 y 85, porque no puede ser lícito en las actas de reconocimiento, lo que por razon de moralidad pública no lo es en las de nacimiento.

El artículo 98 da la forma de las actas de reconocimiento que al mismo tiempo lo son de nacimiento; el 99 y el 100, de las que deben extenderse cuando el reconocimiento se hace directamente ante el registrador, y el 101 de las que tienen por objeto registrar el reconocimiento hecho en escritura pública ó en testamento ó por confesion judicial directa y expresa. Mas en estos tres últimos casos, la omision del registro no quita al reconocimiento sus efectos legales. Estos no pueden dejar de surtirse sino cuando hay legítima contradiccion del reconocimiento. Sin embargo, los tutores ú otras personas á quienes incumbe la obligacion de velar por los intereses del reconocido, incurrirán, por la omision en hacer el registro, en una multa de veinte á cien pesos, que les impondrá, no el juez del estado civil, sino el que ejerce funciones judiciales, y ante quien se pretenda hacer valer el reconocimiento no registrado. Entendemos que esta multa es sin perjuicio de que se ordene el registro. Mas como el código no señala término para hacerlo, se comprende que puede procederse á él en cualquier tiempo. La inscripcion puede solicitarla, no solamente el reconocido, ó quien lo tiene en su guarda, sino todo aquel á quien interese.

El registrador tiene facultad para examinar si el instrumento notariado, el testamento ó la confesion judicial tienen ó no las solemnidades ó formas exteriores esenciales para su validez, puesto que deben presentársele originales ó en copia certificada, porque de otra manera se expondrian á asentarse como reconocimiento en testamento, v.g., el que resulte de documento que no tiene tal carácter; pero no creemos que puedan entrar en el exámen de las solemnidades internas del instrumento, á lo ménos en cuanto no atañen al reconocimiento mismo. En todo caso, si el registrador, excediendo sus atribu-

ciones naturales, se negase á hacer la transcripcion, podrá compelérsele por decreto judicial.

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

Art. 106. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor, dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Art. 107. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela;

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;

IV. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador;

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, ó los nombres, ubicacion y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca.

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste.

Art. 108. La omision del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero si hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 102.

Art. 109. Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.

Este capítulo no tiene concordante en las leyes ó códigos mexicanos que precedieron, ni en el frances.

Sus disposiciones por sencillas no necesitan explicacion.

CAPITULO V.

De las actas de emancipacion.

Art. 110. En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Art. 111. Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará el acta de

nacimiento, expresando al márgen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.

Art. 112. Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente.

Art. 113. La omision del registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el art. 102.

Relaciónanse estos artículos, con los 689, 690, 691, 692 y 693 de este mismo código, conforme á los cuales, la emancipacion se efectúa de derecho por el matrimonio, y por mutuo acuerdo del emancipante y emancipado aprobado judicialmente, debiendo en este segundo caso reducirse á escritura pública; mas no es esta escritura la que el art. 111 ordena que se presente al registro, sino el acta levantada por el juez que autoriza la emancipacion, en lo que parece hay alguna falta de sistema; porque si es requisito esencial para que la emancipacion surta sus efectos, el que sea notariada, seria mas natural que el instrumento público fuese el presentado para el registro. De otro modo, no bastará la constancia tomada de éste, para poder tratar con el emancipado, sino que será preciso averiguar tambien si se ha otorgado ante notario.

El artículo 113 merece fijar la atencion, porque quita todo el mérito que tendria la institucion de este registro. Produciendo la emancipacion un cambio de estado en el menor; entregándosele por ella la administracion de sus bienes, que hasta entónces ha tenido el padre, muy conveniente es que esto pueda llegar de una manera formal á conocimiento de terceras personas. Así se comprendió por los legisladores de Portugal, quienes en el párrafo único del art. 308 de su código civil, dispusieron que el albalá (providencia ó despacho) de emancipacion expedido por el juez, solo surtirá efecto, respecto de terceros, desde que fuere registrado en el libro de las tutelas.

CAPITULO IV.

De las actas de matrimonio.

Art. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domici-

COD. CIV.—LIB. I.

lios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

En el título 5º de este libro, establece el código los requisitos para contraer matrimonio válido, y los efectos que éste produce. Allí mismo, en el art. 161, dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que la ley establece, y con todas las formalidades que ella exige. El presente capítulo desarrolla el art. 161. Así su materia está íntimamente ligada con la del tít. 5º, por lo que deben estudiarse simultáneamente, encontrándose en las disposiciones del segundo, la razon y la sancion de varias de las del primero. Nuestras anotaciones, pues, sobre este capítulo, deben ser limitadas exclusivamente á la forma de las actas, que es su objeto especial, dejando para el tratado de matrimonio todo lo relativo á la substancia del contrato. Pero aun en las formas externas, hay algunas que son de tal modo esenciales, que sin ellas el acto no existiria.

Entre estas es la primera y principal, la de que en la celebracion del contrato inter venga el juez del registro.

Por largos siglos el matrimonio habia revestido las formas religiosas. El sacramento católico habia absorbido al contrato. Las leyes civiles, confirmaron y dieron fuerza obligatoria á las canónicas, tanto en la forma como en la substancia del matrimonio. De aquí es que éste se celebraba ante los funcionarios eclesiásticos: *Coram parrocho, sive alio sacerdote de ipsius parrochi, seu ordinarii venia, et duobus vel tribus testibus*, como lo ordenó el Concilio tridentino, *sess. 24, de Ref. matrim., cap. 1*. Las mismas autoridades eclesiásticas llevaban los registros de los matrimonios: *Habeat parrochus librum, in quo conjugum et testium nomina, diemque et locum contracti matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat. Id.*; y conocian de todas las cuestiones relativas á la nulidad del contrato y al divorcio, siendo solo de la competencia de los jueces seculares, lo relativo á los bienes de los casados.

Mas todo este sistema cambió cuando se promulgaron las leyes de 12, 23 y 28 de Julio de 1859, y 4 de Diciembre de 1860. En la primera se decretó la perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos (art. 3º); la segunda, declaró ser el matrimonio un contrato civil, que se contrae lícita y válidamente ante la autori-

dad civil (art. 1º), gozando los que lo contra- jeren de tal manera, de todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados (art. 2); prescribió las formalidades del contrato, y proclamó que ningun matrimonio celebrado en contravencion á ellas, seria reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero que los casados podrian recibir, si lo querian, las bendiciones de los ministros de su culto: la tercera, que ya hemos citado con frecuencia en estas notas, estableció la forma de las actas de matrimonio, como las de los nacimientos y defunciones, en el registro civil; y por último la de 1860, introduciendo en nuestra legislacion privada el gran principio de la libertad de cultos, hubo de decretar como una consecuencia indeclinable, lo siguiente: "La autoridad pública no inter- vendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda exclusivamen- te sometido á las leyes. Cualquiera otro ma- trimonio que se contraiga en el territorio na- cional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente, de producir ninguno de aquellos efectos civiles, que el derecho atribuye sola- mente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones des- aprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos, se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos."

Dignas son de notarse estas últimas palabras, porque alguna vez se ha pretendido, por igno- rancia ó mala fe, considerar como delito de con- cubinato, la union que únicamente forma el ma- trimonio religioso, entre soltero y soltera libres de impedimento para casarse.

El código de 1866, sin apartarse de los prin- cipios que recomiendan la institucion del ma- trimonio puramente civil, reconoció además el religioso, celebrado con arreglo á las solemnidades de los distintos cultos autorizados, siem- pre que el acta de su celebracion se presentase al registro civil para su inscripcion. Este siste- ma, que sin duda era mas liberal, porque dejaba á la eleccion de los contrayentes, cual- quiera que fuese su religion, el seguir la ley civil sola, ó las formas de su culto, se acomoda- ba mejor á las costumbres del país y á la inteligencia y circunstancias de la mayoría de sus habitantes; pero suponía religiones recono- cidas por la ley civil, y no la absoluta inde- pendencia del Estado y la Iglesia, que sirve de base á nuestro código.

El código portugués, reconoce dos clases de matrimonio; el que se celebra entre portu- gueses católicos, y el que contraen los individuos de otras creencias (art. 1,057). El primero

debe acomodarse á las formalidades de la igle- sia católica recibidas en el reino. El segundo es el puramente civil, y se celebra ante el oficial del registro civil, observándose las reglas generales de los contratos y las especiales para el matrimonio (art. 1,069 y siguientes). El párroco ó cualquier sacerdote autorizado que celebre un matrimonio entre católicos, deben cuidar de remitir acta de él al oficial del re- gistro civil para su inscripcion (art. 2,745 y siguientes); pero ésta no es un requisito de va- lidez, pues en general dispone este código que no habiendo registro, ó no habiéndose regis- trado los nacimientos, defunciones ó matrimo- nios, ó no estando en debida forma, podrá admitirse cualquiera otra especie de prueba (ar- tículo 2,442).

El novísimo código del reino de Italia, pro- mulgado en Florencia el 25 de Junio de 1865, no reconoce mas matrimonio que el celebrado ante los oficiales del registro civil (lib. 1º, tít. 5º y 12). Lo mismo es en Francia y en Ho- landa. En los Estados Unidos del Norte de América, las solemnidades del matrimonio se rigen ó por la ley comun, *Common law*, ó por los estatutos especiales de los Estados que la han modificado; pero en general, se tiene por válido el celebrado ante algun ministro de los distintos cultos, ó ante el magistrado, ó ante notario, y tambien en presencia de testigos úni- camente. Basta que haya libre consentimiento (Kent. Commentaries II, núms. 86 á 91).

En Inglaterra la institucion del registro ci- vil está regida por los estatutos 6 y 7 Guiller- mo, 4 c. 85 y 1 Vict., c. 22. Ante el oficial encargado de él, pueden celebrarse los matri- monios: sin embargo, son tambien válidos los celebrados ante los ministros de los cultos ad- mitidos. (Westoby. Resúmen de la leg. ingle- sa; Blakstone).

Larguísimo seria seguir en la exposicion de las demás legislaciones cultas. Lo dicho basta para formarse una idea de la diversidad de sis- temas que en esta materia importantísima se han adoptado, segun las ideas, costumbres y tradi- ciones de los pueblos. En otra obra hemos en- sayado la discusion de algunos de estos siste- mas. (El Derecho tom. 1º.) Seria ajeno de la presente hacerlo, y pasamos por lo tanto, á ocuparnos especialmente de las disposiciones de nuestro código.—Solo advertiremos an- tes, que aunque separado completamente el matrimonio civil del eclesiástico, se han toma- do del segundo, casi todas las reglas que se dan para el primero, tanto en la forma como en la substancia.

Concuerda el artículo 114 con el 25 de la ley de 28 de Julio de 1859; 67 cód. de 1866; 132 veracruzano; 71 del Estado de México; 63 frances; 1,075 portugueses; 70 y 73 italiano.

Segun la disciplina canónica, el párroco an- te quien debe celebrarse el matrimonio, es el de la residencia de cualquiera de los contra- yentes, aunque no tengan allí su domicilio. "Parochus autem, coram quo matrimonium con- trahi oportet, est ille, in cujus parocia con- trahentes vere morantur, etsi eo loci perpetuo morari non intendant: et si contrahentes sint diversarum parociarum, unus parochus, sive viri, sive mulieris matrimonio assistet, licet in multis locis mos ferat, ut coram paroco mu- lieris nuptiæ celebrantur. (Cavalarius. Inst. Juris Can., Pars. II, caput XX, parr. XIII.)"

Nuestro artículo adopta esta disciplina, dis- poniendo que la presentacion se haga ante el juez del domicilio de cualquiera de los dos con- trayentes, y como conforme al artículo 26, el domicilio de una persona se adquiere por la residencia habitual, ó por el asiento principal de los negocios, y á falta de una y otro, se re- puta lugar del domicilio el de la simple resi- dencia, sin que en ninguno de los tres casos se requiera residencia por tiempo fijo, ya veremos que en cuanto al matrimonio, la ley toma cier- tas precauciones en los artículos que siguen, para impedir que tal latitud dé por resultado un abuso contrario á los fines reglamentarios del matrimonio.

La competencia que determina este artícu- lo, es de suma importancia, porque el mismo funcionario ante quien se hace la presentacion, es el que debe asistir á la celebracion, y no otro de distinta circunscripcion, aunque en el intervalo de la primera á la segunda se cam- bie de residencia. Que en tal caso seria neces- sario, si el matrimonio no llegó á celebrarse ante el primer juez, comenzar las diligencias ante otro. Es conveniente que las actas todas relativas á un casamiento, estén en el mismo registro.

Nótese que no bastará que uno de los pre- tendientes se presente, sino que ambos deben hacerlo. Es el matrimonio un contrato que re- quiere el consentimiento de los que lo contraen en todos y cada uno de sus actos solemnes. Mas entendemos que no es necesario que los pretendientes se presenten personalmente, su- puesto que, como veremos en el artículo 132, puede contraerse el matrimonio por medio de apoderado especial; y lo que es permitido para el contrato mismo, no hay razon para pro- hibirlo en un acto preparatorio.

El Código frances, el portugués, el italiano y el veracruzano exigen que en la presenta- cion, y en las publicaciones que de ella se han- gan, se exprese la edad de los pretendientes, para saber si son mayores ó menores. La ley de 1859 solo exigió esta mencion respecto de los testigos. Nuestro código la calla respecto de contrayentes y testigos; pero como en la

fracc. III previene se presente la licencia de los padres ó tutores ó la constancia de no ser necesaria, y como los que no pueden contraer matrimonio por no tener la edad requerida en el artículo 164, están forzosamente bajo la pa- tria potestad ó en tutela, resulta que siempre es preciso se cenozca si son mayores ó me- nores.

Las fracc. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª concuerdan con los artículos 58, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 182 y 192 del código.

Entendemos que la constancia de que ha- bla la fracc. 3ª, será el acta de nacimiento que acredite la mayor edad, no siendo suficiente la declaracion de los testigos acerca de ella, puesto que el código pone una y otra. Esta constancia no la exigió el código de 1866. En cuanto al consentimiento de los padres ó tuto- res, entendemos que debe presentarse en for- ma auténtica, de modo que haga prueba plena.

Por último diremos, que el acta de pre- sentacion debe extenderse en el registro de matrimonios, á diferencia del código frances, que establece un registro especial, llamado "Re- gistro de publicaciones."

Art. 115. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del esta- do civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Per- manecerán fijadas durante quince dias, y será obli- gacion del juez del estado civil remplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

Art. 116. Si alguno de los pretendientes, ó am- bos, no han tenido, durante los seis meses anterio- res al dia de la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias.

Art. 117. Si alguno de los pretendientes, ó am- bos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree con- veniente, mandar hacer la referida publicacion en los domicilios anteriores.

Art. 118. Si alguno de los pretendientes, ó am- bos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 116 per- manecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince dias.

Artículos 26, 27, 28, 30 y 31 de la ley de 1859; 68, 69, 70, 71, 72 y 73 del código de 1866; 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 ve- racruzano; 72 á 83 del Estado de México; 63, 64, 65, 74 frances; 70 á 78 italianos.

El artículo 115 deja á los jueces del esta- do civil la facultad de calificar, si de las de- claraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes: pero ¿qué podrán hacer éstos, si creyesen que el registrador se niega sin razon á hacer las publicaciones? En el código italiano está mandado que: "Si el oficial del

BIBLIOTECA CENTRAL D. A. M. L.

estado civil no cree poder proceder á las publicaciones, expida un certificado expresando el motivo para rehusarlas, y que si el requerente lo cree injusto, puede ocurrir al tribunal civil, quien proveerá previa audiencia del ministerio público." (Art. 75.)—Nuestro código calla sobre este particular; pero si atendemos á que por los principios generales siempre que cualquiera persona, funcionario público ó no, discute ó viola un derecho, toca á la autoridad judicial decidir la contencion, debemos concluir que los interesados pueden acudir á ella en este y en todos los casos semejantes.

El 63 frances dispone que el registrador haga dos publicaciones con ocho dias de intervalo, en dia de domingo, en la puerta de la casa municipal, y el 64 que se fije un extracto de ellas durante el mismo intervalo. Los ha seguido el italiano (art. 72), no obstante que, segun Mourlon y otros comentadores, en la práctica de Francia, no se acostumbra el anuncio verbal, sino que se fija la publicacion, cuya práctica es la que adopta nuestro código.

Los artículos 116 y 117 señalan el término de seis meses de residencia continua para que los pretendientes se tengan por domiciliados en el lugar donde quieren celebrar su matrimonio, cuya disposicion está tomada del 74 frances; mas para la aplicacion de estos artículos debe tenerse presente que los hijos de familia sujetos á la patria potestad, y los menores en tutela, tienen por domicilio el de los padres ó tutores, aunque no residan en el mismo lugar que ellos (art. 30 y 31); y como nuestros artículos no hablan de residencia, sino de domicilio, deberá entenderse que respecto de los menores las publicaciones se harán precisamente en los domicilios de sus padres ó tutores, sin perjuicio de hacerse tambien en el lugar de la residencia actual de dichos menores.

Hicimos notar en el artículo 114, que el juez del estado civil competente para autorizar el matrimonio, es el del domicilio de los dos contrayentes, y recordamos cuál es el lugar que, conforme al 26, se debe tener por el del domicilio. Mas no exigiéndose en este artículo para constituir el domicilio ordinario período alguno de residencia, y pudiendo esto dar lugar á abusos en la celebracion de los matrimonios, frustrando el objeto de las publicaciones que es el de descubrir los impedimentos, que, si los hay, se presume deben ser principalmente conocidos en el lugar de una residencia bastante larga de la persona, el legislador no ha querido dejar al arbitrio de los pretendientes ni de los jueces la apreciacion del tiempo de residencia necesario. Así es que, conservando la regla de que el hombre puede hacer todos los actos lícitos para los cuales se re-

quieré domicilio, en el lugar de su residencia habitual, y por lo tanto casarse allí, prevé primero el caso de que alguno ó ambos de los consortes hayan cambiado recientemente de domicilio, de manera que al presentarse no tengan seis meses de domiciliados, es decir, de residencia habitual ó continua en la del juez; pero hayan tenido domicilio en otro lugar; y segundo, el caso en que tampoco lo hayan tenido en otro lugar.

En el primer caso manda que las publicaciones se hagan en el lugar de la presentacion, y en el del domicilio anterior de uno, ó de ambos si los dos se hallan en las mismas circunstancias.

En el segundo, que las publicaciones duren dos meses continuos en el domicilio del registrador, aun cuando uno solo de los pretendientes sea el que carezca de domicilio fijo durante dichos seis meses.

Sin embargo, llevando mas allá la precaucion, deja al registrador la facultad, que ejercerá á su prudente arbitrio, de mandar hacer las publicaciones en el anterior domicilio, aun cuando los interesados lo tengan de seis meses en el lugar del acta.

Las disposiciones de nuestro Código resuelven las cuestiones promovidas entre los comentadores del código frances para conciliar los artículos 74 y 165 de este código, sobre cuya interpretacion existen diversos sistemas.

Por último observaremos que las publicaciones son esenciales para la validez del matrimonio, segun el art. 280, fac. 2ª, que declara nulo el que se haya hecho solo sin ellas en los términos prevenidos en este capítulo; mas pueden dispensarse como disponen los artículos siguientes.

Art. 119. Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

Art. 120. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

Art. 121. Ademas del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

Son el 70 del Código de 1866, que concuerda con los 138, 139, 140 y 141 veracruzanos, reproducidos en los 76, 77, 78 y 79 del Estado de México. La ley general de 1859 habia ya concedido á los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios, la facultad de dis-

pensar las publicaciones cuando los interesados alegasen para ello razon bastante, y estableció la redaccion del acta en que se solicitase la dispensa.

El código frances (art. 169) concede la facultad de dispensar la segunda publicacion, al jefe del Estado y á los funcionarios á quienes éste la confiera, que son los del ministerio público ó procuradores de la República. La primera publicacion no puede ser dispensada.

Ha seguido al frances, el italiano en la primera parte del artículo 78; pero en la segunda autoriza la dispensa de la primera publicacion por causa gravísima, y previa declaracion juramentada de cinco personas de que en su conciencia pueden asegurar que los pretendientes no tienen impedimento para casarse.

El portugues calla sobre este punto, por lo que entendemos que no admite dispensa.

El 138 veracruzano, y el 76 mexicano expresan que la dispensa puede ser de las publicaciones mismas, ó solamente del tiempo que deben durar, en todo ó parte. Aunque nuestro artículo no habla de esta dispensa de tiempo únicamente, no creemos que carezca la autoridad de la facultad de concederla, porque el que puede lo mas, puede lo ménos.

Como se vé, la ley no determina las causas de la dispensa, y deja su calificacion y aun su comprobacion al arbitrio de la autoridad. Este sistema es sumamente peligroso como todo lo arbitrario, y si comprendemos que hubiera sido difícilísimo, si no imposible, determinar todas las causas, como lo prueba que en ninguno de los códigos citados se enumeran, habria sido de desearse que por lo ménos se dieran las reglas para la comprobacion, como lo hace el italiano respecto de la dispensa de la primera publicacion. El veracruzano, que en muchos puntos demuestra mas prevision, ordena que la dispensa no se conceda, ni se niegue, sin previo informe del juez del Estado civil, (artículo 140).

Sin embargo, debemos advertir, que por lo dispuesto en el nuestro (artículo 122), debe inferirse que, solicitada la dispensa, es de formarse una averiguacion sumaria por el mismo registrador sobre la realidad de la causa, lo que unido á la declaracion de los testigos al hacerse la presentacion, acerca de la aptitud de los contrayentes (artículo 114), disminuye en gran parte los malos efectos del arbitrio administrativo.

Por esto entendemos que en el sistema de nuestro código, y supuesto el orden de colocacion de sus artículos, la dispensa debe solicitarse despues ó al tiempo de la presentacion; pero no ántes como lo autoriza el veracruzano.

Una sola causa se ha determinado por la que la autoridad debe conceder la dispensa, y

es la de peligro de muerte de uno de los contrayentes, (artículo 120). Cuando ella existe, la dispensa no puede negarse. La razon de esta excepcion es tan fuerte, que un decreto posterior á la ley de 1859, pero anterior al código, habia dispuesto que en los matrimonios que se celebrasen hallándose en artículo de muerte uno de los cónyuges, no era necesario el requisito de las publicaciones, (decreto de 2 de Julio de 1862), cuya disposicion han seguido el veracruzano y el del Estado de México, aunque añadiendo *que debe constar por otra parte que los contrayentes son libres y aptos para contraer matrimonio.*

La innovacion de nuestro artículo hace necesaria, aun en este caso, que se acuda por dispensa.

Art. 123. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

Art. 124. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio.

Art. 125. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Son una consecuencia de los anteriores que ya hemos anotado.—El 65 frances y 1,077 portugueses, señalan un año para que sea necesario repetir las publicaciones; el 77 italiano, ciento ochenta dias sucesivos.—El 147 veracruzano y el 83 del Estado de México, disponen lo mismo que el nuestro; pero añaden: «Las dispensas de publicaciones solo surten efecto dentro de dos meses de su fecha.»

Art. 126. Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Este artículo es puramente reglamentario; está tomado literalmente del Código de 1866, art. 74, y concuerda con el 33 de la ley de 1859, 142 veracruzano, 80 del Estado de México, 64 frances y 72 italiano.

Art. 127. Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denuncia-